

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Se suscriben en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, 4 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

Preocupada constantemente esta Comisaría de que el pan llegue al consumidor con su justo peso, ya que es base de la alimentación de las clases menos acomodadas, ha visto con profundo desagrado, por las constantes reclamaciones que llegan de muchas provincias, que no se cumplen las reiteradas órdenes que dió para conseguirlo.

A su vez, los industriales fabricantes quejarse de que algunos compradores se dedican, según dicen, a ejercitar profesionalmente la denuncia, sometiendo el pan a manipulaciones, como la desecación, por las que se consigue que pierda parte del peso que tenía al ser expandido; y cuando completado el peso con el trozo necesario, aun hallan esos denunciadores medio de realizar sus propósitos, haciendo desaparecer el añadido cuando presentan la denuncia.

Admitida la exactitud de estos supuestos, considera la Comisaría que se tratará de casos aislados que no pueden constituir regla general, y así como deben ser evitados y castigados, también debe exigirse de una manera firme y resuelta que no continúe vendiéndose el pan faltó de peso, imponiendo a quien tal haga cuantas sanciones permite aplicar la Ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, para corregir las infracciones de la misma, contando con la seguridad de que no sólo los consumidores, sino también el comercio de buena fe, secundará decididamente mi actuación, ya que con ella tiendo a evitarle una competencia ruinosa que se realiza por medio de procedimientos tan ilícitos.

En consecuencia, y como medida complementaria de lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1916, y en el apartado 8.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 del corriente, fijando con carácter general la tasa del trigo, de su harina y del pan, con esta fecha he acordado lo siguiente:

1.º En las clases de pan que estén sujetas a peso, según en cada localidad tengan acordado las Juntas provinciales de Subsistencias o los Alcaldes, los Ayuntamientos establecerán pesos oficiales donde el público pueda hacer las comprobaciones consiguientes, una vez que el expendedor del pan, ante el testimonio de un Agente de la Autoridad, se hubiese negado a dar el pan completo de peso o a completarle, en el caso que las piezas estuviesen faltas de aquél.

El repeso en las básculas oficiales deberán presenciarlo el denunciador y el denunciado o personas en quienes deleguen, levantándose el acta correspondiente que autorizarán ambas partes, o dos testigos si alguna de ellas se negase a firmarla, y el Agente de la Autoridad que intervino en el primer repeso en el despacho.

2.º Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y los Alcaldes darán las oportunas órdenes a los dependientes de su Autoridad y a la Guardia civil para que presten su concurso al público cuando sean requeridos al efecto de solicitar el repeso del pan, previniéndoles que si con cualquier pretexto eludieran el cumplimiento de tal obligación, serán castigados por denegación de auxilio, con las sanciones a que hubiere lugar; y

3.º Presentada la denuncia con las actas de negativa del expendedor a dar el completo de peso y la del repeso en la forma antes expuesta, servirán de prueba ante los Juzgados municipales, y, sin perjuicio de las penalidades que los referidos Tribunales impongan, en su caso, con arreglo al art. 592 del Código Penal, esta Comisaría, en atención al régimen excepcional que respecto del problema de abastecimientos atraviesa la Nación, se reserva las facultades que la competen para exigir por la misma falta, bien directamente o por delegación en las Autoridades gubernativas, multas de 500 a 5.000 pesetas, considerando

el caso como infracción de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, y comprendido, por lo tanto, en las sanciones que determina su artículo adicional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 7 de Marzo de 1918.—El Comisario general, Luis Silveira.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Subsistencias.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 960

REEMPLAZOS

En cumplimiento de los artículos 124 y 126 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército, el día 3 de Abril próximo dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante la Excm. Comisión mixta, que celebrará sus sesiones en el salón de actos de la Excm. Diputación provincial, y a propuesta de la citada Corporación se publican los días que, a las nueve de la mañana, a cada Municipio se le señala para celebrar el juicio de revisiones.

Día 3 de Abril

Canonja. Poblá de Mafumet.
Catlár. Perafort.
Constantí. Renau.
Morell. Rourell.
Pallaresos. Secuita.

Día 4

Tamarit. Alió.
Vilaseca. Brañim.
Albiol. Cabra del Campo.
Alcover. Figuerola.

Día 5

Garidells. Pont de Armentera.
Masó. Puigpelat.
Milá. Riba.
Nulles. Rodona.
Pla de Cabra.

Día 6

Vallmoll. Vilarrodona.
Vilabella. Albiñana.
Vilallonga.

Día 9

Aiguamurcia. Bellvey.
Altafulla. Bisbal del Panadés.
Arbós. Bonastre.
Bañeras.

Calafell.	Día 10	Maslorens.
Creixell.		Montferri.
Cunit.		Montmell.
Llorens.		Nou de Gayá.
	Día 11	
Poblá de Montornés		Salomó.
Riera.		Yendrell.
Roda de Bará.		Santa Oliva.
	Día 12	
San Jaime.		Vespella.
San Vicente.		Blancafort.
Torredembarra.		Espluga Francolí.
	Día 13	
Barbará.		Conesa.
Capafons.		Montblanch.
	Día 16	
Febró.		Santa Perpétua.
Forés.		Pilas.
Llorach.		Pira.
Montbrió Marca.		Prades.
Montreal.		Santa Coloma.
	Día 17	
Querol.		Savallá Condado.
Rocafort de Queralt		Senant.
Rojals.		Solivella.
Sarreal.		
	Día 18	
Vallclara.		Alforja.
Vallfogona		Riucorp Almozer.
Vilavert.		Borjas del Campo.
Vimbodí.		Botarell.
Aleixar.		Pasanant.
	Día 19	
Cambrils.		Montb.º Tarragona.
Castellvell.		Montroig.
Irlas.		Musara.
Maspujols.		Riudoms.
	Día 20	
Riudecols.		Bellmunt.
Selva del Campo.		Bisbal de Falset.
Vilaplana.		Cabacés.
Vinós.		Capsanes.
Arbolí.		Cornudella.
Argentera.		Colldejou.
	Día 23	
Dosagüas.		Lloá.
Figuera.		Margalef.
Falsé.		Marsá.
García.		Masroig.
Gratallops.		Molá.
Guiamets.		

Día 24

Mora la Nueva.	Pradell.
Morera de Montsant	Pradip.
Palma de Ebro.	Riudecañas.
Poboleda.	Tivisa.
Porrera.	Torre Fontaubella.

Día 25

Torre del Español.	Vilella alta.
Torroja.	Vilella baja.
Ulldemolins	Vinebre.
Vandellós.	Arnes.
Viln. Escornalbou.	Ascó.
Vilanova de Prades	

Día 26

Batea.	Corbera.
Benisanet.	Fatarella.
Bot.	Flix.
Caseras.	

Día 27

Gandesa.	Mora de Ebro.
Horta de San Juan.	Miravet.

Día 29

Plazos e incidencias.

Día 30

Pinell de Bray.	Villalba de los Arcos.
Pobla de Masaluca.	Alcanar.
Prat de Compte.	Ametlla de Mar.
Ribarroja de Ebro.	

Día 6 de Mayo

Plazos e incidencias.

Día 7

Aldover.	Benifallet.
Alfara.	Cenia.
Amposta.	

Día 8

Cherta.	Godall.
Freginals.	Mas de Barberáns.
Galera.	Masdenverge.
Ginestar.	Pauls.

Día 10

Rasquera.	Roquetes.
Perelló.	

Día 11

San Carlos.	Tivenys.
Santa Bárbara.	Uldecona.

Día 13

Valls.

Día 14

Reus, reemplazo actual.

Día 15

Reus, revisiones.

Día 16

Tarragona, reemplazo actual.

Día 18

Tarragona, revisiones.

Día 21

Tortosa, reemplazo actual.

Día 22

Tortosa, revisiones.

Día 25

Plazos e incidencias.

Previsiones

Aunque en general, debido al celo de las Corporaciones municipales y sus Secretarios, no son necesarios requerimientos para que se cumpla exactamente todo lo prevenido en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su aplicación, se recuerda a los Ayuntamientos y a los interesados en el actual reemplazo las previsiones publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 67, correspondiente al

18 de Marzo de 1916, insistiendo sin embargo, para el mejor servicio, que se tengan en cuenta las siguientes disposiciones:

1.^a Que los expedientes de excepción legal, según ordena el art. 154 del Reglamento, deberán remitirse con cinco días de anticipación por lo menos al señalado a cada Municipio y debidamente reintegrados, y la restante documentación con veinte y cuatro horas de anticipación al citado día.

2.^a Los expedientes de prófugos deberán ajustarse a los trámites indicados en el art. 252 del Reglamento, y los Ayuntamientos deberán fallarlos antes del 30 de Abril, incurriendo en responsabilidad si no lo efectuaren, y a los mozos que estén incluidos en el párrafo 1.^o del art. 161 del citado Reglamento se les declarará soldados con la nota de pendientes de justificación.

3.^a Al remitir, en el plazo señalado en el art. 204 del Reglamento, la relación a que el mismo se refiere, deberán dejarse en blanco las dos últimas columnas de dicho documento, para que en ellas consigne la Comisión mixta el caso en que resulten definitivamente comprendidos los excluidos o exceptuados.

4.^a Que la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Octubre último modifica el párrafo 2.^o del art. 90 del Reglamento en el sentido de que en la última revisión de las excepciones no se darán por cumplidas las edades que se cumplan desde el 1.^o de Marzo. De modo que en los expedientes de excepción fundados en la menor edad de hermanos, si éstos cumplen los diez y nueve años en tercera revisión en la fecha indicada o después de ella, subsistirá la excepción.

5.^a En la tramitación de los expedientes de excepción legal no debe olvidarse el unir las papeletas de citación de los mozos a quienes se ofrece el expediente en el caso que no comparezcan en uso de su derecho.

6.^a De los expedientes de excepción de años anteriores no puede hacerse desglose de documentos, formándose el de revisión con los mismos requisitos que en el primer año, excepto los documentos que se refieren a hechos no sujetos a variación.

7.^a Para acreditar la unicidad se tendrá muy en cuenta la residencia de los padres, cumpliéndose exactamente lo prevenido en el art. 148 del Reglamento y expresando en los certificados a continuación del nombre de los hermanos el sexo de cada uno con las palabras varón o hembra.

8.^a En los expedientes de mozos que tengan hermanos casados, se han de unir los certificados de vida de las cuñadas, haciéndose constar el nombre y apellidos de éstas.

9.^a Los Alcaldes de barrio o Tenientes de Alcalde, tienen la obligación de informar en todos los expedientes de excepción legal, y a donde no llegue la acción particular del individuo, que pudiera resultar perjudicado por una excepción indebidamente alegada, deberá alcanzar el interés y rectitud del funcionario público, que tiene medios a su disposición para adquirir las noticias que se refieren a las familias de los mozos, para informar con precisión sobre los extremos de unicidad, pobreza, oficio de los impedidos y demás circunstancias que permitan a esta Comisión resolver con más acertado criterio.

10. Los testigos deberán referirse en sus declaraciones a las circunstancias de la excepción, principalmente manifestando el número, nombre y estado de los hermanos y consortes, impedimento de los padres o hermanos, medios de vida de la familia y si

el mozo contribuye al sostenimiento del causante, sin que se limiten a contestar que es cierto el contenido de la pregunta o lo que figura en el expediente, pues en la forma indicada al principio se patentiza que el declarante está bien enterado de la declaración que firma.

11. Los gastos de viaje para que comparezcan ante el Tribunal Médico militar del Distrito los mozos o personas de su familia, cuando deban ser satisfechos por los reclamantes, no dejarán de hacerlos efectivos porque la pobreza sea la definida en el art. 91 del Reglamento, sino que para ser dispensados de pagar dichos gastos se requiere la pobreza señalada en el art. 224 del mismo texto, según el cual han de ser notoriamente pobres y figurar como tales en las listas del Municipio para asistencia médica gratuita.

12. A los efectos de los artículos 226 del Reglamento y 137 de la ley, para la oportuna identificación de los interesados que deban comparecer ante el Tribunal Médico militar, y a fin de evitar posibles suplantaciones de personas, se previene que los reclamantes deben acompañar a la instancia en la que formulen su petición de segundo reconocimiento, una fotografía del mozo que reclame, o sea reclamado, o bien en su caso de sus padres o hermanos que se consideren aptos o impedidos para trabajar. Esta fotografía deberá ir firmada al respaldo por el interesado y si no supiere escribir lo hará un testigo a su ruego, y a continuación el visto bueno de la Alcaldía con el sello correspondiente, cuidando de dejar un blanco transversal en dicho respaldo a fin de que pueda ser pegada la fotografía al informe que emita la Comisión.

Se previene que sin los mencionados requisitos no se admitirán ni cursarán por esta entidad las expresadas instancias, ya que así lo dispone la Real orden de 8 de Mayo de 1916, (*Gaceta* del 9), debiendo además tenerse muy en cuenta el término de los quince días para solicitar en forma los reconocimientos indicados.

13. Se recomienda a los Comisionados el estricto cumplimiento de cuanto previene el art. 132 de la Ley, que les obliga a comunicar todas las resoluciones que dicte la Comisión mixta al Alcalde respectivo, el cual las notificará a los interesados dentro de los ocho días siguientes a la fecha de haber sido adoptadas, tanto las que se refieren a clasificaciones definitivas como las de trámite o de petición de documentos, dando cuenta a dicha entidad por medio de certificado de que el servicio ha sido cumplido.

La falta de las referidas previsiones, con arreglo a las disposiciones penales de la Ley y Reglamento, puede dar lugar a la imposición de multas.

Encarezco el cumplimiento exacto de lo que sobre el servicio de revisión previenen los repetidos textos legales, a fin de facilitar el despacho, evitar perjuicios y plazos, que solo se concederán en casos muy justificados y las responsabilidades que no podré menos de exigir con rigurosa severidad.

Tarragona 12 de Marzo de 1918.
—El Gobernador interino, Andrés Gallardo de las Heras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 964

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio declarativo menor cuantía que con el número once del año actual que por mi ac-

tuación se tramitan en este Juzgado, se ha dictado la siguiente

«PROVIDENCIA»

Juez Sr. Jayme.—Vendrell nueve de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Por presentada la anterior demanda, con los documentos y copias, se tiene por parte al Procurador D. Emilio Folch y Andreu, en nombre y representación de D. Federico Borrell y Vives, insértese el poder en la forma que se solicita y hecho devuélvase; se confiere traslado de la demanda con emplazamiento a la herencia yacente de D. Jaime Borrell y Riera, representada por sus ignorados herederos y en atención a no ser conocido su domicilio, hágasele la citación y emplazamiento en la forma que ordena el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, fijándose edictos en el sitio público de este Juzgado e insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, señalando a dichos demandados el término de nueve días para comparecer en juicio.—Lo provee y firma el Sr. D. Lois Jayme de Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; doy fe.—Luis Jayme.—Rubricado.—Ante mí, Santiago Viscarri.

En su virtud, por la presente que se expide a los efectos de los artículos doscientos sesenta y nueve y seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se notifica el transcrito proveído y se emplaza a dichos demandados para que dentro del término fijado de nueve días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan y se personen en forma en autos, para después contestar la demanda dentro del término que se les señalará, con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar; advirtiéndoles que tienen a su disposición en Secretaría las copias de la demanda y documentos presentados.

Vendrell nueve de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Santiago Viscarri.

Núm. 962

Don José Avila Aparicio, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Hago saber: Que en virtud de expediente promovido ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda por don José Caixal Miró, habilitado con el beneficio de pobreza concedido por sentencia firme y representado por el Procurador D. José M.^a Sanay Ramonich, y de conformidad con lo dispuesto en el libro II, título IX, sección segunda de la ley de Enjuiciamiento civil, por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Carmen Pedrol Miró, fallecida en esta ciudad el día cuatro de Enero del año mil novecientos diez y siete, de la cual reclaman su herencia el don José, D. Andrés y D.^a Antonia Caixal Miró, D.^a Antonia Sabaté Miró, don Francisco, D.^a Teresa y D.^a Antonia Roig Miró y D.^a Eulalia Serra Pedrol, parientes de más del cuarto grado de consanguinidad, y por lo tanto se llama a todos los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lérida a ocho de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—José Avila.—Por S. M., Domingo Sobrevalls.